PROCEDIMIENTO: Aplicación General.

MATERIA: L032 Despido y otras materias laborales.

DEMANDANTE: FABIÁN IGNACIO CASTILLO ZAPATA.

DEMANDADA: REPARACIONES Y SERVICIOS VARIOS S.A.

RIT: O-443-2019

RUC: 19- 4-0179541-6

_____/

Antofagasta, seis de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO:

Comparece **JORGE CHRISTIAN MAYNE MOLLER**, abogado, domiciliado en calle A. Prat N°461, oficina 707, de esta ciudad, en representación convencional de FABIAN IGNACIO CASTILLO ZAPATA, RUT 14.576.194-8, CONDUCTOR; GONZALO SALVADOR RIVERA LOBOS, RUT 13.990.104-5, CONDUCTOR; ELIAS OJEDA GATICA, RUT 10.423.207-8, CONDUCTOR; CHRISTIAN MIGUEL CARRIZO LAZCANO, RUT 9.774.690-7, CONDUCTOR; JOHAN MANUEL CASTILLO ZAPATA, RUT 14.576.193-K, CONDUCTOR; JORGE HERNÁN BERMUDEZ ESTAY, RUT 11.389.677-9, CONDUCTOR; GERARDO MORALES BEAUMONT, RUT 6.985.165-7, CONDUCTOR; JAIME ROJO GOMEZ, RUT 10.222.589-9, CONDUCTOR; LORENZO ROJO GOMEZ, RUT 7.904.418-0, CONDUCTOR; MAXIMILIANO RETAMAL RETAMAL, RUT 14.058.258-1, CONDUCTOR; DAVID IGNACIO OLAVE DIAZ, RUT 12.479.057-3, CONDUCTOR; CARLOS ORLANDO GALLARDO GODOY, RUT 8.219.325-1, CONDUCTOR; MARIO FERNANDO MORENO SEPÚLVEDA, RUT 7.372.361-2, CONDUCTOR; MANUEL ALBERTO GUTIERREZ FELIÚ, RUT 12.615.146-2, CONDUCTOR; LUIS ALBERTO RAMIREZ CALDERON; RUT 9.215.974-4, CONDUCTOR; ALEJANDRO ALARCON CESPEDES, RUT 12.061.757-5, CONDUCTOR; JUAN TAPIA DIAZ, RUT 17.017.708-8, INGENIERO EN PREVENSION DE RIESGOS; MIGUEL MONTANER MARTINEZ, RUT 12.925.788-1, CONDUCTOR; ROBERTO ALEJANDRO NAVARRETE CERDA, RUT 10.874.213-5, CONDUCTOR; ELVIO RENAN RETAMAL FERNANDEZ, RUT 12.199.247-7, CONDUCTOR; CRISTIAN ANDRÉS INOSTROZA INOSTROZA, RUT 15.259.210.8, CONDUCTOR; LUIS ABARCA VEGA, RUT 10.394.907-6, INGENIERO EJECUCIÓN EN MINAS; JOSUÉ NATAN VELASQUEZ LARRONDO, RUT 10.322.188-9, CONDUCTOR; MAURIZIO MALIZIA, RUT 14.478.156-2, CONDUCTOR; LUIS ENRIQUE ARAYA VALDÉS, RUT 11.422.002-7, CONDUCTOR; BRAULIO NOLBERTO LEÓN ALVAREZ, RUT 10.919.939-7, CONDUCTOR y MICHAEL ANTONIO RIVERA ARAYA, RUT 15.573.617-8, CONDUCTOR; todos de su mismo domicilio para estos efectos

REHTLYCWLZ

e interpone demanda en procedimiento de aplicación general de nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones en contra de las empresas 1) REPARACIONES Y SERVICIOS VARIOS S.A., RUT 76.053.638-5. representada legalmente por JORGE GONZÁLEZ MOLINA, Cédula de Identidad N° 6.500.733-9, ignoro profesión u oficio, o por quien la represente de acuerdo al artículo 4° del Código del Trabajo, ambos con domicilio en MONTEVIDEO N°448, Antofagasta; en contra de 2) RENTA EQUIPOS TRAMACA S.A., RUT 99.527.200-8, representada legalmente por JORGE GONZÁLEZ MOLINA, Cédula de Identidad N° 6.500.733-9, ignoro profesión u oficio, o por quien la represente de acuerdo al artículo 4° del Código del trabajo, ambos con domicilio en calle Montevideo N° 448, Antofagasta; en contra de 3) LOGÍSTICA INDUSTRIAL o LINSA S.A., RUT 96.874.380-5, representada legalmente por JORGE GONZÁLEZ MOLINA, Cédula de Identidad N° 6.500.733.9, ignoro profesión u oficio, o por quien la represente de acuerdo al artículo 4° del Código del trabajo, ambos con domicilio en calle Montevideo N° 448, Antofagasta, y SOLIDARIAMENTE en contra de MINERA SPENCE S.A., RUT 86.542.100-1, representada legalmente por CHRIS TORRISI, ignoro RUT y profesión u oficio, o por quien la represente de acuerdo al artículo 4° del Código del Trabajo, ambos con domicilio en calle Esmeralda N°340, piso 3, IQUIQUE; sobre la base de los siguientes antecedentes:

Dice que todos los demandantes eran trabajadores de REPARACIONES Y SERVICIOS VARIOS S.A., desempeñando distintas funciones como supervisor, coordinador y en general conductores para esa demandada en dependencias de la demandada solidaria MINERA SPENCE S.A., indicando en cada caso la fecha de inicio de la relación laboral y sus circunstancias de labor convenida, jornada pactada y remuneración percibida para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo. Agrega que con fecha 1 de marzo de 2019 los trabajadores son despedidos verbalmente, enviándoseles luego carta de despido que indica como causal legal aplicada para finalizar los contratos la contenida en el artículo 159 N° 5 esto es, "conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato" y 159 N° 6 esto es, "Caso fortuito o fuerza mayor", ambos del Código del Trabajo. Refiere que tal despido es injustificado toda vez que la relación laboral que mediaba entre los actores y la demandada era una de carácter indefinida por lo que no podía finalizar por término de la obra o

REHTLYCWLZ

servicio. Por otro lado niega y controvierte que se den los supuestos de imprevisibilidad e irresistibilidad para la aplicación del caso fortuito y fuerza mayor en que se pretende fundar el despido del actor. Además dice que debe declararse la nulidad del despido, ya que a la época de la desvinculación no se encontraban íntegramente pagadas las cotizaciones previsionales y debe pagarse en los trabajadores que en cada caso indica los valores resultantes del fuero laboral que tenían por haber negociado colectivamente hasta el día 10 de marzo del año 2019, hecho que no respecto el despido.

PRESTACIONES ADEUDADAS En consecuencia, con el mérito de lo antes expuesto, demanda los siguientes conceptos adeudados:

1.- EN RELACIÓN A FABIÁN CASTILLO ZAPATA

a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.923.999.-

b) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $64.133.-

c) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.923.999.-

d) Indemnización por 8 años de servicio por la suma de $15.391.992.-

e) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $7.695.996.-

f) Feriado proporcional correspondiente por la suma de $1.122.333.-

g) Feriado anual correspondiente a 30 días hábiles por la suma de $2.693.599.-

2.- EN RELACIÓN A GONZALO RIVERA LOBOS

a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.309.726.-

b) Remuneración correspondiente a un día trabajado (primero de marzo) en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $43.657.-

c) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $392.918.-

d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.309.726.

e) Indemnización por 8 años de servicio por la suma de $10.477.808.

f) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $5.238.904.-

g) Feriado proporcional por la suma de $764.007.-

REHTLYCWLZ

h) Feriado anual correspondiente a 15 días hábiles por la suma de $916.808.-

3.- EN RELACIÓN A ELÍAS OJEDA GATICA

a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.233.153.-

a) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $41.105.-

b) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $369.949.-

c) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.233.153.-

d) Indemnización por 8 años de servicio por la suma de $9.865.224.-

e) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $4.932.612.-

f) Feriado proporcional por la suma de $719.339.-

g) Feriado anual correspondiente a 30 días hábiles por la suma de $1.726.414.-

4.- EN RELACIÓN CHRISTIAN MIGUEL CARRIZO LAZCANO

a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.233.153.-

b) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $41.105.-

c) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $369.949.-

d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.233.153.-

e) Indemnización por 7 años de servicio por la suma de $8.632.071.-

f) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $4.316.035.-

g) Feriado proporcional por la suma de $575.471.-

h) Feriado anual correspondiente a 5 días hábiles por la suma de $287.736.-

5.- EN RELACIÓN A JOHAN MANUEL CASTILLO ZAPATA

a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.269.208.-

b) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $42.307.-

c) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $380.762.-

REHTLYCWLZ

d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.269.208.-
e) Indemnización por 8 años de servicio por la suma de $10.153.664.-
f) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $5.076.832.-
g) Feriado proporcional por la suma de $740.371.-
h) Feriado anual correspondiente a 15 días hábiles por la suma de $888.446.-
6.- EN RELACIÓN A JORGE HERNAN BERMUDEZ ESTAY
a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.237.851.-
b) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $41.262.-
c) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $371.355.-
d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.237.851.-
e) Indemnización por 7 años de servicio por la suma de $8.664.957.-
f) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo (50%) por la suma de $4.332.478.-
g) Feriado proporcional por la suma de $577.664.-
h) Feriado anual correspondiente a 30 días hábiles de feriado anual por la suma de $1.732.991.-
7.- EN RELACIÓN A GERARDO MORALES BEAUMONT
a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.227.550.-
b) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $40.918.-
c) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $368.265.-
d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.227.550.-
e) Indemnización por 8 años de servicio por la suma de $9.820.400.-
f) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $4.910.200.-
g) Feriado proporcional por la suma de $716.071.-
h) Feriado anual correspondiente 5 días hábiles de feriado anual por la suma de $286.428.-
8.- EN RELACIÓN A JAIME ROJO GOMEZ

REHTLYCWLZ

a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.309.726.-
j) Remuneración correspondiente a un día trabajado (primero de marzo) en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $43.657.-
k) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $392.918.-
l) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.309.726.-
m) Indemnización por 8 años de servicio por la suma de $10.477.808.-
n) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $5.238.904.-
o) Feriado proporcional por la suma de $764.007.-
p) Feriado anual correspondiente a 15 días hábiles por la suma de $916.808.-
9.- EN RELACIÓN A LORENZO ROJO GOMEZ
b) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.238.247.-
i) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $41.275.-
j) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $371.475.-
k) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.238.247.-
l) Indemnización por 8 años de servicio por la suma de $9.905.976.-
m) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $4.952.988.-
n) Feriado proporcional por la suma de $722.312.-
o) Feriado anual correspondiente a 30 días hábiles por la suma de $1.733.550.-
10.- EN RELACIÓN A MAXIMILIANO RETAMAL RETAMAL
a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.627.378.-
b) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $54.246.-
c) Indemnización por 9 días de fuero por negociación colectiva por la suma de $488.213.-
d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.627.378.-
e) Indemnización por 8 años de servicio por la suma de $13.019.024.-

REHTLYCWLZ

f) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $6.509.512.-
g) Feriado proporcional por la suma de $759.443.-
h) Feriado anual correspondiente a un periodo completo por la suma de $433.967.-
EN RELACIÓN A DAVID OLAVE DIAZ
a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.227.550.-
b) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $40.918.-
c) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $368.265.-
d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.227.550.-
e) Indemnización por 8 años de servicio por la suma de $9.820.400.-
f) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $4.910.200.-
g) Feriado proporcional por la suma de $841.383.-
h) Feriado anual correspondiente 15 días hábiles de feriado anual por la suma de $859.285.-
EN RELACIÓN A CARLOS GALLARDO GODOY
c) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.238.247.-
q) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $41.275.-
r) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $371.475.-
s) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.238.247.-
t) Indemnización por 8 años de servicio por la suma de $9.905.976.-
u) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $4.952.988.-
v) Feriado proporcional por la suma de $722.312.-
w) Feriado anual correspondiente a 15 días hábiles por la suma de $866.773.-
EN RELACIÓN A MARIO FERNANDO MORENO SEPÚLVEDA
a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.269.208.-
b) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $42.307.-

REHTLYCWLZ

c) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $380.762.-
d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.269.208.-
e) Indemnización por 8 años de servicio por la suma de $10.153.664.-
f) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $5.076.832.-
g) Feriado proporcional por la suma de $740.371.-
EN RELACIÓN A MANUEL ALBERTO GUTIERREZ FELIÚ
a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.269.208.-
b) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $42.307.-
c) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $380.762.-
d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.269.208.-
e) Indemnización por 5 años de servicio por la suma de $6.346.040.-
f) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $3.173.020.-
g) Feriado proporcional por la suma de $740.371.-
EN RELACIÓN A LUIS ALBERTO RAMIREZ CALDERÓN
r) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.309.726.-
s) Remuneración correspondiente a un día trabajado (primero de marzo) en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $43.657.-
t) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $392.918.-
u) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.309.726.-
v) Indemnización por 8 años de servicio por la suma de $10.477.808.-
w) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $5.238.904.-
x) Feriado proporcional por la suma de $764.007.-
EN RELACIÓN A ALEJANDRO ALARCÓN CESPEDES
a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.309.726.-

REHTLYCWLZ

b) Remuneración correspondiente a un día trabajado (primero de marzo) en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $43.657.-
c) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $392.918.-
d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.309.726.-
e) Indemnización por 8 años de servicio por la suma de $10.477.808.-
f) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $5.238.904.-
g) Feriado proporcional por la suma de $764.007.-
h) Compensación en dinero por 5 días hábiles de feriado anual de que no hice uso por la suma de $305.603.-
EN RELACIÓN A JUAN TAPIA DÍAZ
j) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.893.558.-
k) Remuneración correspondiente a un día trabajado (primero de marzo) en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $63.119.-
l) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.893.558.-
m) Indemnización por 6 años de servicio por la suma de $11.361.348.-
n) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $5.680.674.-
o) Feriado proporcional por la suma de $552.288.-
p) Compensación en dinero por 15 días hábiles de feriado anual de que no hice uso por la suma de $1.388.609.-
EN RELACIÓN A MIGUEL MONTANER MARTÍNEZ
a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.269.208.-
b) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $42.307.-
c) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $380.762.-
d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.269.208.-
e) Indemnización por 7 años de servicio por la suma de $8.884.456.-
f) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $4.442.228.-

REHTLYCWLZ

g) Feriado proporcional por la suma de $333.167.-, o la suma que S.S. se sirva decretar
h) Compensación en dinero por 15 días hábiles de feriado anual de que no hice uso por la suma de $888.446.-
EN RELACIÓN A ROBERTO NAVARRETE CERDA
a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.309.726.-
b) Remuneración correspondiente a un día trabajado (primero de marzo) en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $43.657.-
c) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $392.918.-
d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.309.726.-
e) Indemnización por 8 años de servicio por la suma de $10.477.808.-
f) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $5.238.904.-
g) Feriado proporcional por la suma de $382.003.-
h) Feriado anual correspondiente a 15 días hábiles por la suma de $916.808.-
EN RELACIÓN A ELVIO RENAN RETAMAL FERNANDEZ
a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.538.124.-
b) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $51.271.-
c) Indemnización por 9 días de fuero por negociación colectiva por la suma de $461.437.-
d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.538.124.-
e) Indemnización por 6 años de servicio por la suma de $9.228.744.-
f) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo (50%) por la suma de $4.614.372.-
g) Feriado proporcional por la suma de $515.912.-
EN RELACIÓN A CRISTIAN ANDRÉS INOSTROZA INOSTROZA
a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.269.208.-
j) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $42.307.-
k) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $380.762.-

REHTLYCWLZ

l) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.269.208.-
m) Indemnización por 6 años de servicio por la suma de $7.615.248.-
n) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $3.807.624.-
o) Feriado proporcional por la suma de $610.806.-
p) Compensación en dinero por 15 días hábiles de feriado anual de que no hice uso por la suma de $888.446.-
EN RELACIÓN A LUIS ABARCA VEGA
a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $2.215.558.-
b) Remuneración correspondiente a un día trabajado (primero de marzo) en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $73.852.-
c) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $2.215.558.-
d) Indemnización por 3 años de servicio por la suma de $6.646.674.-
e) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $3.323.337.-
f) Feriado proporcional por la suma de $387.723.-
g) Compensación en dinero por 15 días hábiles de feriado anual de que no hice uso por la suma de $3.101.781.-
EN RELACIÓN A JOSUE NATAN VELASQUEZ LARRONDO
a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.269.208.-
r) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $42.307.-
s) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $380.762.-
t) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.269.208.-
u) Indemnización por 3 años de servicio por la suma de $3.807.624.-
v) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $1.903.812.-
w) Feriado proporcional por la suma de $148.074.-
x) Compensación en dinero por 10 días hábiles de feriado anual de que no hice uso por la suma de $592.297.-
EN RELACIÓN A MAURIZIO MALIZIA
a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.269.208.-

REHTLYCWLZ

b) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $42.307.-
c) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $380.762.-
d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.269.208.-
e) Indemnización por 7 años de servicio por la suma de $8.884.456.-
f) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $4.442.228.-
g) Feriado proporcional por la suma de $18.509.-
h) Compensación en dinero por 30 días hábiles de feriado anual de que no hice uso por la suma de $1.776.891.-
EN RELACIÓN A LUIS ENRIQUE ARAYA VALDÉS
a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.269.208.-
b) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $42.307.-
c) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $380.762.-
d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.269.208.-
e) Indemnización por 3 años de servicio por la suma de $3.807.624.-
f) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $1.903.812.-
g) Feriado proporcional por la suma de $148.074.-
h) Compensación en dinero por 15 días hábiles de feriado anual de que no hizo uso por la suma de $888.446.-
EN RELACIÓN A BRAULIO NOLBERTO LEÓN AVAREZ
a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.238.379.-
b) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $41.279.-
c) Indemnización por 9 días de fuero por negociación colectiva por la suma de $371.514.-
d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.238.379.-
e) Indemnización por 7 años de servicio por la suma de $8.668.653.-
f) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $4.334.326.-
g) Feriado proporcional por la suma de $361.194.-

REHTLYCWLZ

h) Feriado anual correspondiente a 15 días hábiles por la suma de $866.865.-
EN RELACIÓN A MICHAEL RIVERA ARAYA
a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.269.208.-
b) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $42.307.-
c) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $380.762.-
d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.269.208.-
e) Indemnización por 5 años de servicio por la suma de $6.346.040.-
f) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $3.173.020.-
g) Feriado proporcional por la suma de $518.260.-
h) Compensación en dinero por 30 días hábiles de feriado anual de que no hizo uso por la suma de $1.776.891.-

Contesta la demanda la demandada RAÚL A. JÉLVEZ GARCÉS, abogado, con domicilio en Huérfanos 669 oficina 412, Santiago, en representación de las sociedades demandadas **"RENTA EQUIPOS TRAMACA S.A.", "LOGÍSTICA LINSA S.A.", "REPARACIÓN Y SERVICIOS VARIOS S.A.", "TRANSPORTE LINSA EXPRESS S.A." y TRANSPORTE LINSA S.A.",** reconociendo en primer lugar que todas efectivamente tienen la condición de un solo empleador para fines laborales y previsionales.

Opone como primera defensa la excepción de falta de legitimación activa de los demandantes para demandar compensación por fuero de negociación colectiva de los trabajadores: Johan Manuel Castillo Zapata; Maximiliano Retamal Retamal y Elvio Renan Retamal Fernández. La excepción opuesta tiene su fundamento en que dichos trabajadores carecen de toda fuente de legal o contractual para demandar dicha prestación, por cuanto ninguno de ellos se encontraba afiliado a la organización sindical durante el proceso de negociación colectiva que alegan, lo cual se acreditará en la oportunidad procesal pertinente. Adicionalmente, hacemos presente que existen 3 trabajadores que no demandaron el concepto de remuneración por 9 días de fuero por negociación colectiva, motivo por el cual, respecto de ellos tampoco procede pago alguno por esta prestación. Dichos

REHTLYCWLZ

trabajadores son: Juan Tapia Díaz, Luis Abarca Vega, Fabián Ignacio Castillo Zapata.

Opone después la excepción de improcedencia del feriado legal demandado. Todos los actores, -a excepción de Mario Fernando Moreno Sepúlveda, Manuel Alberto Gutiérrez Feliú, Luis Alberto Ramírez Calderón y Elvio Renan Retamal Fernández- han demandado por el pago correspondiente al feriado legal por 30, 15, 10 o 5 días según se indica para cada caso. Dicha solicitud no indica el período por el cual se demandan los 30, 15, 10 o 5 días de feriado legal, lo que deja dice en un total estado de indefensión a su representada, toda vez que desconociendo los períodos demandados no es posible saber si ellos son procedentes o no, o si respecto de ellos procede la prescripción o alguna otra excepción a su respecto, motivo por el cual y no cumpliendo el petitorio de la demanda con lo establecido en el artículo 446 N° 5 del Código del Trabajo, procede que se rechace la solicitud de feriado legal efectuada por los demandantes, lo que es solicitado expresamente por esta parte. En subsidio opone excepción de prescripción.

Luego refiere que como será acreditado en la oportunidad procesal pertinente, su representada puso término a la relación laboral que la unía con los demandantes con fecha 02 de marzo de 2019 por la causal establecida en el artículo 159 N°5 del Código del Trabajo, esto es "conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato", y, número 6 del mismo artículo citado, esto es, "caso fortuito o fuerza mayor":

Los hechos en que se funda la carta de despido son los siguientes: *"1. Como es de su conocimiento la empresa Reserva S.A. tiene como único y exclusivo cliente, a Minera Spence S. A. 2. Entre su empleadora y Minera Spence S.A, se mantenía vigente contrato comercial en relación al servicio de operación y mantención de equipos. Página 4 de 7 3. La circunstancia anterior, consta, se señala y pacta expresamente en su contrato de trabajo en la cláusula primera, indicándose inclusive los datos del contrato comercial respectivo con Minera Spence S.A. 4. Con ello, su trabajo tiene su origen y causa en el contrato comercial entre su empleadora y Minera Spence S. A., encontrándose directa e íntimamente relacionado con la vigencia del mismo. 5. Así las cosas, con fecha 01 de marzo de 2019, Minera Spence S. A. ha notificado a Reserva S.A el término inmediato y en forma unilateral*

REHTLYCWLZ

del contrato comercial señalado, produciéndose la desmovilización inmediata del personal adscrito al señalado contrato. 6. En este escenario, por una situación imprevista e imprevisible, su empleadora ha quedado sin cliente y sin actividad comercial alguna. 7. Por lo anterior, y en razón de lo estipulado en su contrato de trabajo, y conforme a los puntos anteriores, se ha producido la conclusión del trabajo o servicio que dio origen al señalado contrato, en razón de un caso fortuito o fuerza mayor. 8. De esta forma, a nuestro juicio, se han visto configuradas las causales legales invocadas. Como consecuencia del término de sus servicios, y de acuerdo a las causales legales invocadas no le corresponde el pago de indemnización alguna…"

Como se puede apreciarse alega, el término de los servicios se produce por 2 causales las que se pasan a desarrollar:

UNO) Causal del artículo 159 N°5 del Código del Trabajo, esto es "conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato". Esta causal, que da origen al término de los servicios se fundamenta, como bien indica la carta de despido, en lo pactado expresamente en el contrato de trabajo del demandante, donde se señala expresamente que su labor debía desempeñarse exclusivamente para el cliente Minera Spence bajo el contrato comercial 8500087061. Por su parte, el contrato comercial suscrito entre empresa Reserva S.A. y Minera Spence es un contrato a plazo. Lo anterior no es menor, toda vez que el demandante tenía pleno conocimiento del lugar donde desempeñaban su labor y cuál era el contrato comercial por el que se regían. Tan cierto es lo anterior, que basta la simple lectura del contrato de trabajo del demandante para observar el número del contrato comercial suscrito entre Reserva S.A. y Minera Spence. Con ello, no es posible para su representada, que, una vez concluido el servicio que dio origen a las contrataciones, se mantengan vigentes los contratos de trabajo del demandante y de todos los trabajadores que prestaban servicios para esa empresa cliente, por cuanto, con el término del contrato comercial suscrito entre Reserva y Minera Spence, deja de existir el motivo que se tuvo a la vista para la celebración de los contratos de trabajo del demandante, como tampoco existe prestación o servicio que realizar por parte de los trabajadores, lo que impide la existencia de un contrato de trabajo, ello,

REHTLYCWLZ

en virtud de lo establecido en el artículo 7° del Código del Trabajo, al no cumplirse el requisito de la prestación de servicios personales que exige el legislador para la existencia de un contrato de trabajo. Es más, la empresa RESERVA sólo prestaba servicios a Minera Spence, hecho conocido por el trabajador demandante y en ese sentido es imposible dar cumplimiento a lo que expone en su demanda en el sentido que podría habérsele asignado otra labor en la empresa. Asimismo, si se atiende a los planteamientos del demandante, para solicitar una medida cautelar señaló con detalle el estado lamentable de las operaciones de todas las demandadas, pero sin embargo, soslaya ese diagnóstico para cuestionar la decisión de su despido y entonces exige que se le haya otorgado trabajo en otra de las empresas que conforman un empleador único. Junto con tal cuestionamiento, esa exigencia cae por su propio peso porque el trabajador tenía un cargo, una remuneración, una jornada de trabajo excepcional y una eventual re ubicación habría sido de esperar que hubiera sido en las mismas condiciones, lo cual era imposible de cumplir.

DOS) Respecto del artículo 159 número 6 del Código del Trabajo, esto es, "caso fortuito o fuerza mayor". El art. 45 CC dice que "se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc." Aunque, como se ve, nuestro Código Civil utiliza indistintamente las expresiones caso fortuito y fuerza mayor, en doctrina se intenta distinguir entre ambos «señalando que aquel es independiente no sólo de la voluntad de la persona a la cual afecta, sino de toda voluntad humana; mientras que la fuerza mayor procede de un acontecimiento inevitable o de un acto legítimo de persona distinta a la obligada, que así exime a ésta de su responsabilidad en la obligación». Dentro del caso fortuito se incluirían los hechos catastróficos, tales como incendios, inundaciones, terremotos, etc.; y dentro de la fuerza mayor, las decisiones de los poderes públicos, el factum principis, como por ejemplo una expropiación forzosa. En definitiva, la vis maior y el casus fortuitus responden a una misma idea: el deudor incurre en mora o incumple en virtud de obstáculos insuperables y definitivos. Y esta idea es igual tanto para el Derecho Civil como para el Laboral. El caso

REHTLYCWLZ

fortuito o la fuerza mayor han de ser de tal entidad que impida al empleador continuar con el giro y lo obligue a cerrar la empresa. Y como a lo imposible nadie está obligado, el contrato de trabajo se extingue por imposibilidad de ejecución, sin responsabilidad para el empleador. El art. 1547 inc. 2° CC establece que el deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que haya sobrevenido por su culpa. En la especie se cumplen los requisitos para la causal invocada, pues Reserva S.A. ha quedado sin clientes y sin actividad comercial alguna debiendo desvincular a todos sus trabajadores. El caso fortuito o fuerza mayor no ha sobrevenido por culpa de Reserva S.A. quién ha dado integro cumplimiento al contrato comercial suscrito con Minera Spence, lo que será acreditado en la oportunidad procesal pertinente. Sin perjuicio de lo señalado, Minera Spence, de una forma imprevisible e irresistible para su representada, por motivos que desconocemos, ha puesto término al contrato comercial que las ligaba, imposibilitando a Reserva S.A. continuar cumpliendo sus obligaciones contractuales, impidiendo con ello mantener vigente los contratos laborales de los demandantes.

Así dice que se puso fin al contrato conforme a derecho y que nada se debe por indemnizaciones por término de contrato o remuneraciones, afirmando no adeudar suma alguna por ningún concepto perseguido.
Para finalizar arguye que las cotizaciones estén impagas, afirmando lo contrario, motivo por el que pide se desestime la nulidad del despido.

Por todos esos motivos, pide se desestime la demanda con costas.

Finalmente contesta la demanda **MINERA SPENCE S.A.,** que niega los hechos contenidos en la demanda, dice que nunca tuvo la condición de empresa mandante hasta antes del año 2016, alegando entonces falta de legitimación pasiva por el lapso anterior. Luego refiere que de probarse lo que niega, esto es, el trabajo en régimen de subcontratación, su responsabilidad sólo se extiende al lapso que se prestaron servicios subcontratados, alegando beneficio de excusión, pues, no obstante negar su condición de empresa principal, refiere haber ejercido adecuadamente los derechos de control de las empresas mandantes. Por último, dice que los servicios que niega se le hayan prestado -de probarse que así hubiera sido- no se prestaron de manera exclusiva para ella, alegando

REHTLYCWLZ

beneficio de división. (No indica a cuales otras empresas también se le habrían prestado servicios). Finalmente afirma que la empresa mandante no responde de las consecuencias de la nulidad del despido. Pide se desestime la demanda, con costas.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, don **JORGE MAYNE MOLLER**, dedujo demanda en presentación de los trabajadores que indica por despido indebido, injustificado o improcedente, cobro de prestaciones y nulidad del despido en contra de **"RENTA EQUIPOS TRAMACA S.A.", "LOGÍSTICA LINSA S.A.", "REPARACIÓN Y SERVICIOS VARIOS S.A.", "TRANSPORTE LINSA EXPRESS S.A." y TRANSPORTE LINSA S.A."** todas como un solo empleador para fines laborales y previsionales –hecho aceptado por las mismas, por los fundamentos de hecho y de derecho ya expuestos en la parte expositiva de esta resolución. Además dirigió demanda solidaria contra **MINERA SPENCE S.A.** como empresa mandante.

SEGUNDO: Que, las demandadas al contestar la demanda, piden negar lugar a la demanda, con costas.

TERCERO: Que, no fueron hechos discutidos por las partes principales del juicio la existencia de la relación laboral. Tampoco lo fue la efectividad del despido, las causales aplicadas para poner fin al contrato de trabajo por la demandada principal y el régimen de subcontratación desde el año 2016 en adelante en relación a la demandada solidaria.

CUARTO: Que, discute todas las otras condiciones laborales referidas en la demanda declaradas por los trabajadores, pero de forma genérica, sin especificar la demandada principal una situación alternativa a la planteada por los actores, limitándose solo a realizar una negativa en términos generales e imprecisos, salvo en lo que dice relación con la indemnización compensatoria por fuero en relación a los trabajadores: Johan Manuel Castillo Zapata; Maximiliano Retamal Retamal y Elvio Renan Retamal Fernández, afirmándose que ninguno de ellos se encontraba afiliado a la organización sindical durante el proceso de negociación colectiva que alegan.

QUINTO: Que, debe decirse que el artículo 453 N° 1 párrafo séptimo del Código del Trabajo dice que *"Cuando el demandado no contestare la demanda, <u>o de hacerlo no negare en ella algunos de los hechos contenidos en la demanda</u>, el juez, en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos".*

REHTLYCWLZ

A su vez el artículo 452 inciso 2 del mismo cuerpo legal dice:
"El demandado deberá contestar la demanda por escrito con a lo menos cinco días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia preparatoria. La contestación deberá contener una exposición clara y circunstanciada de los hechos y fundamentos de derecho en los que se sustenta, las excepciones y/o demanda reconvencional que se deduzca, así como también deberá pronunciarse sobre los hechos contenidos en la demanda, aceptándolos o negándolos en forma expresa y concreta".

SEXTO: Que, estando reconocida la relación laboral en la contestación de la demanda y no negándose de manera expresa y circunstanciada como ya se explicó las condiciones descritas por la parte demandante, se tendrá por aceptados los hechos fundantes de la demanda en lo que toca a la extensión temporal de la relación de trabajo y sus circunstancias de labor convenida, jornada pactada y remuneración percibida para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo. También se entenderá reconocida la petición de los feriados legales y proporcionales, dado que el empleador debe tener precisión y claridad respecto de los feriados legales totales o parciales que pudieren estar pendientes de otorgamiento a la época del fin del contrato de trabajo y del feriado proporcional que debe compensar, en tanto ambos conceptos deben figurar en el "finiquito" que debe otorgar y pagar dentro de los 10 días hábiles siguientes al término del contrato de trabajo, según norma expresa del inciso primero del artículo 177 del Código del Trabajo. <u>Se desestimará asimismo la excepción de prescripción, toda vez que los feriados legales sólo pueden compensarse en dinero una vez extinta la relación laboral, por lo que todo plazo de prescripción sólo corre desde término de los servicios, lo que hace que dicha petición no está prescrita</u>.

SEPTIMO: Que, conforme a las alegaciones y defensas vertidas por las partes, debe señalarse para resolver lo relativo al despido injustificado, que para solucionar el conflicto jurídico que se ventila en estos autos debe precisarse ciertas cuestiones fundamentales:

1.- La especie de contrato laboral celebrado, esto es, si fue efectivamente un vínculo por obra o faena o, por el contrario, si se trataba de un contrato a plazo indefinido.

REHTLYCWLZ

2.- cualquiera sea su naturaleza, si concurrió la causal de caso fortuito o fuerza mayor.

OCTAVO: Que, se rindió la siguiente prueba por las partes en las audiencias de juicio celebrada los días 20 de junio y 25 de julio del año 2019:

AUDIENCIA DEL DÍA 20 DE JUNIO:

Rendición de la prueba de la parte demandadas principales:

Prueba documental: Se incorporan mediante lectura resumida los siguientes documentos ofrecidos en la audiencia preparatoria:

1.- Respecto de todos los trabajadores demandantes set de contratos de Trabajo de todos los actores suscritos con Reserva o Renta Equipos Tramaca según corresponda.

2.- Anexo de contrato de cada uno de los demandantes que los vincula con Reserva y establece la exclusividad con Minera Spence, con su respectivo anexo de modificación al N° de contrato señalado en anexo anterior. (No se acompañada anexo respecto de los trabajadores Mario Fernando Moreno Sepúlveda y Don Luis Enrique Araya Valdés.)

3.- Las 3 últimas liquidaciones de remuneración integras de cada uno de los actores.

4.- Carta Despido de fecha 02 marzo 2019, con comprobante notificación a través del portal IPT y carta envío mediante Correos de Chile de cada uno de los actores.

5.- Set de comprobante de uso de feriados legales de los demandantes según corresponda de todos los trabajadores.

6.- Finiquitos firmados ante Ministro de fe, de los señores de Felipe Acevedo Henríquez, Alan Núñez Aguirre, Marcelo Morales Díaz y Alberto Contreras Bravo, todos finiquitos de fecha 02 de marzo 2019.

7.- Contrato Colectivo de fecha 11 de febrero de 2019 entre Reparación y Servicios Varios S.A. Y El Sindicato de trabajadores de Reserva S.A., con su respectiva nómina de asociados.

8.- Contrato de prestación de servicios suscrito entre Minera Spence y Reserva con fecha de inicio 29 febrero 2016.

9.- Carta de término de contrato de prestación de servicios de Spence a Reserva de fecha 01 de marzo de 2019.

Se tenga a la vista: La parte demandada solicita se tenga a la vista las "demandas" siguientes causas todas del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta:

REHTLYCWLZ

1.- Causa Rit 0-363-2019.
2.- Causa Rit 0-571-2019.
3.- Causa Rit 0-397-2019.
4.- Causa Rit 0-440-2019.
5.- Causa Rit 0-467-2019.
6.- Causa Rit 0-494-2019.
7.- Causa Rit 0-511-2019.
8.- Causa Rit 0-516-2019.
9.- Causa Rit 0-589-2019.

Respecto de las causas antes individualizadas se traen la vista en específico la demanda y la persona de quienes aparecen demandando.

Rendición de la prueba de la parte demandada solidaria:

Prueba documental: Se incorporan mediante lectura resumida los siguientes documentos ofrecidos en la audiencia preparatoria:

1.- Contrato de prestación de servicios celebrado con Reserva S.A., con fecha de inicio 29 de febrero de 2016. (Se desiste).
2.- Documento denominado "Informe auditoria laboral", anexo N°5. (Se desiste).
3.- Documento denominado Cuadratura Previsional anexo N°7, de agosto de 2018. (Se desiste).
4.- Dos cartas de fecha 1 de marzo de 2019, con referencia de término anticipado del contrato.
5.- Correo electrónico de fecha 1 de marzo de 2019, bajo asunto término "anticipado de contrato N° 9100002546" dirigido a Reserva S.A.
6.- Correo electrónico de fecha 1 de marzo de 2019, bajo asunto término "anticipado de contrato N° 9100002638" dirigido a Logística Linsa S.A.
7.- Detalle Excel con el ingreso del personal. (Se desiste).
8.- Copia de certificados F 30-1 de relativa a los años 2016, 2017 y 2018. (Se desiste).

Oficios:

Se incorpora mediante su lectura efectuada en audiencia el oficio el oficio solicitado recepcionado de la Dirección del Trabajo e informan al tenor de lo solicitado.

Rendición de la prueba de la parte demandante:

Exhibición de documentos:

La parte demandada exhibe a la demandante los documentos ordenados exhibir, teniéndose por cumplida la

REHTLYCWLZ

diligencia. Respecto de las demandadas principales (1, 2 y 3):
1.- Contrato de trabajo y anexos de contrato de cada uno de los demandantes. En relación a los anexos, en especial se solicita exhibir el anexo del mes de Febrero de 2016 en virtud del cual Reserva S.A. asume la calidad de empleadora de cada una de los demandantes como continuadora de Renta Equipos Tramaca S.A. de acuerdo al artículo 4 del Código del Trabajo. (Se exhibe e incorpora los documentos conforme consta en audio).
2.- Contratos colectivos suscritos el año 2012 con el Sindicato de Trabajadores N°2 de Empresa Renta Equipos Tramaca S.A., establecimiento Minera Spence, el año 2016 con el Sindicato de Trabajadores de Empresa Reserva S.A. y el año 2019 con el mismo Sindicato de Trabajadores de Empresa Reserva S.A. (Se exhibe e incorpora).
3.- Cartas de despido de todos los demandantes. (Se exhiben y se remita a la incorporación ya efectuada.)
4.- Comprobantes de uso de feriado anual de todos los demandantes en los períodos 2016-2017; 2017-2018 y 2018-2019.
(Se exhiben comprobantes de 11 trabajadores a los trabajadores Maximiliano Retamal Retamal, Juan Tapia Díaz, Alejandro Alarcón, Elvio Retamal, Michael Rivera, Roberto Navarrete, Gonzalo Rivera, Christian Carrizo, Johan Castillo Carlos Gallardo y Manuel Gutiérrez Feliú y se remite a la incorporación ya efectuada).
5.- Que exhiban las planillas de pago de las cotizaciones previsionales, de salud y cesantía de todos los trabajadores demandantes precisamente las que correspondan a las remuneraciones del mes de Noviembre de 2018, Diciembre de 2018 y del mes de Enero de 2019. (No se exhibe).
6.- Exhiban las liquidaciones de remuneraciones del mes de febrero de 2019 firmadas por los demandantes. (No se exhiben)

<u>Respecto de las demandadas principales (1, 2 y 3) y demandada solidaria Minera Spence:</u>
1.- Todos los contratos civiles o comerciales que Minera Spence S.A. suscribió desde el año 2011 con la empresa demandada Renta Equipos Tramaca S.A. y desde el año 2016 con la empresa demandada Reserva S.A. (No se exhiben).
2.- Todos los contratos civiles o comerciales que Minera Spence S.A. suscribió desde el año 2011 con la empresa demandada Renta Equipos Tramaca S.A. y desde el año 2016

REHTLYCWLZ

con la empresa demandada Reserva S.A. (No se exhiben, se repite en el punto 1).
3.- Documentación que dé cuenta del término de la relación contractual civil o comercial entre Minera Spence y Reserva S.A. (Se exhibe e incorpora)
La parte demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento legal del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo respecto de los documentos 4, 5 y 6 de Respecto de las demandadas principales (1, 2 y 3). Y del documento 1 de los documentos de demandadas principales (1, 2 y 3) y demandada solidaria Minera Spence, a lo que se accede por los motivos que consta en audio.
Respecto de las liquidaciones de remuneraciones, no se hace efectivo el apercibimiento.

AUDIENCIA DEL DÍA 25 DE JULIO:

Rendición de la prueba de la parte demandada principal:

Confesional:

Compareció y declaró ante el Tribunal, previamente juramentado el siguiente absolvente:
1.- Alejandro Alarcón Céspedes, C.I N° 12.061.757-5, con domicilio en pasaje cerro el toro N°576, villa Gabriela mistral, Vicuña.
No comparecen los absolventes don Josué Velásquez Larrondo y don Gonzalo Rivera Lobos; se solicita se haga efectivo el apercibimiento legal contemplado en el artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo.
El Tribunal resuelve:
Conforme argumentos que constan en audiencia, El Tribunal hará efectivo los apercibimientos solicitados en sentencia definitiva.

Testimonial:

Comparecieron y declararon ante el Tribunal, previamente juramentados y bajo apercibimiento del artículo 209 del Código Penal, los siguientes testigos:
1.- Alba Zepeda Pérez, C.I N° 10.611.885-K, Montevideo N°448, Antofagasta.
Se exhibe por la parte demandante el documento signado en el N°7 de la prueba documental incorporada por la parte demandada principal.

Rendición de la prueba de la parte demandante:

Confesional:

Compareció y declaró ante el Tribunal, previamente juramentado el siguiente absolvente:

REHTLYCWLZ

1.- don Ademir Rodríguez Richard, C.I N° 7.954.889-8, Montevideo N°448, Antofagasta.
No comparece el absolvente de la demandada solidaria Minera Spence S.A., se solicita se haga efectivo el apercibimiento legal contemplado en el artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo.
El Tribunal resuelve:
Atendido que no existe causa justificada para la inasistencia del representante legal de la demandada solidaria, el Tribunal hará lugar a los apercibimientos solicitados en sentencia definitiva.

Testimonial:

Compareció y declaró ante el Tribunal, previamente juramentado y bajo apercibimiento del artículo 209 del Código Penal, el siguiente testigo:
Eduardo López Gomes, C.I N°12.419.906-9, con domicilio en volcán Tacora 104, block 4, Arica.

NOVENO: Que, bien sabido es que conforme a la doctrina laboral el contrato de trabajo debe ser concebido como una relación indefinida, estable y de larga duración, de modo tal que implique una carrera para el dependiente dentro de la empresa. Dicha aspiración –propia del derecho del trabajo- tiene como manifestaciones más acusadas la protección que la Ley dispensa al vínculo contractual, limitando las interrupciones y rupturas y poniendo cortapisas a la facultad del empleador de terminar unilateralmente el contrato de trabajo.

DECIMO: Que, sin perjuicio de lo anterior, la Ley no pude desconocer otras realidades, permitiendo en una serie de normas disgregadas en el Código del Trabajo actual la contratación temporal como sucede en los contratos a plazo fijo, de aprendizaje y por obra o servicio. Éste último tipo de contrato, pensado por el legislador como extraordinario pero sin embargo de tan común ocurrencia en el territorio de competencia de este Tribunal, tiene como causal específica de culminación –inherente a su celebración- el término de la obra o servicio por el cual fue celebrado.

Thayer y Novoa, indican en su obra "Manual del Derecho del Trabajo, Tomo IV, Pág. 39", que (sic) "*la aceptación de esta causal es rigurosamente funcional a lo estipulado en el contrato sobre la naturaleza de los servicios. Si efectivamente se contrató para la realización de un trabajo específico y determinado, debidamente individualizado en el contrato, una vez*

REHTLYCWLZ

terminado dicho trabajo fluye como lógica consecuencia el aparecimiento de la causal, pero si no ha habido estipulaciones claras en el instrumento contractual, habrá que interpretarse que el contrato es de duración indefinida. Agregan los mismos autores que nuestra jurisprudencia se ha orientado decididamente en esa dirección, sentenciando que no opera esta causal si no se acredita que el dependiente fue contratado para una labor específica o determinada que termina".

La jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia se ha orientado en esa dirección, fallando que cuando la obra para la cual se contrató al trabajador está deficientemente rotulada en el contrato, es confusa la duración pactada en éste, o siendo clara la obra o faena para la cual se contrató ésta excede los límites racionales de brevedad propios de un contrato por obra o servicio, debe entenderse conforme al principio de la primacía de la realidad que el vínculo celebrado es de duración indefinida, por resultar aquello más conforme a los principios de la continuidad laboral y estabilidad en el empleo que informan y orientan al Código del Trabajo.

UNDECIMO: Que, conforme a la revisión de todos los contratos de trabajo celebrado entre las partes principales del pleito, incorporados como exhibición documental por los actores, sin lugar a dudas se establece que el contrato que ligaba a los contratantes laborales era de plazo indefinido, lo que también deviene de su extensa duración, ya que todos duraron varios años, extendiéndose la mayoría por 8 años aproximadamente.

DUODECIMO: Que, en ese orden de ideas, como se sabe, un contrato a plazo indefinido no cabe terminarlo por la causal de término de la obra o servicio que dio origen al contrato, que sólo aplica respecto de los contratos por obra o faena, existiendo para ese fin la causal de necesidades de la empresa ante los cambios de las condiciones de mercado que establece y regula el artículo 161 inciso 1 del Código del Trabajo, de lo que deviene que por esa causa el despido del que fue objeto el actor es injustificado.

DECIMOTERCERO: Que, la misma falta de justificación se puede predicar respecto del caso fortuito o fuerza mayor alegadas como segunda causal de despido invocada, desde que ambas se configuran de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Código Civil ante un imprevisto al que no es posible resistir como un

REHTLYCWLZ

naufragio, un terremoto o los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, razones por las que debe ser inimputable, vale decir, que provenga de una causa enteramente ajena a la voluntad de las partes; imprevisible, esto es, que no se haya podido prever dentro de los cálculos ordinarios y corrientes; e irresistible, es decir, que no se haya podido evitar, ni aun en el evento de oponerse las defensas idóneas para lograr tal objetivo, lo que claramente no sucede ante el fin de un contrato civil o comercial celebrado entre la demandada principal y un cliente, dado que en el apartado 18 del instrumento celebrado entre Spence y Reserva incorporado bajo el número 8 de la prueba de la demandada principal y además exhibido por Spence y cuya terminación funda la causal, se pacta expresamente causales para poner término al contrato por parte de ambos contratantes, entre las cuales figuran precisamente las utilizadas por la demandada solidaria para poner fin a la convención conforme al documento 9 de la prueba de RESERVA S.A., lo que excluye la imprevisibilidad necesaria para entender concurrente caso fortuito o fuerza mayor.

Sin perjuicio de lo dicho, aplicar la causal del artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo al caso concreto que se resuelve en estos autos, generaría el traspaso del "riesgo de la empresa" a quien no obtiene utilidades por la misma, sino sólo la justa retribución por la labor convenida, lo que lo hace derechamente inaceptable.

DECIMOCUARTO: Que, así las cosas, se declarará el despido como injustificado y se ordenará el pago de las indemnizaciones por término de contrato que corresponde aumentadas en un 50% en el caso de la por años de servicios. Para su cálculo se tomará como cierto lo expuesto en la demanda conforme a las razones dichas en el considerando **SEXTO.**

DECIMOQUINTO: Que, por último, respecto del cobro de prestaciones referido a "Remuneración adeudada del mes de febrero de 2019 y dos días de marzo de 2019" y "feriado proporcional", al no acreditarse el pago íntegro de las primeras con el comprobante de transferencia bancaria, cobro de cheque u otro antecedente del pago efectivo y al no acreditarse el pago del feriado, también serán otorgados sobre la base de cálculo ya indicada.

DECIMOSEXTO: Que, estando debidamente probado el fuero a que hace referencia el artículo 309 del Código del Trabajo, con el contrato colectivo incorporado bajo

REHTLYCWLZ

el número 7 de la prueba de descargo de la demandada principal, se dará lugar a la indemnización compensatoria perseguida en la demanda con excepción de los actores Johan Manuel Castillo Zapata; Maximiliano Retamal Retamal y Elvio Renan Retamal Fernández, que efectivamente no figuran en el anexo 1 adjuntado al contrato y que fija los trabajadores sujetos de la negociación.

DECIMOSEPTIMO: Que, no obstante no haberse acreditado la solución de las cotizaciones previsionales del mes de enero y febrero del año 2019 (sólo se indicó como insultas esas más el mes de diciembre del año 2018, cuyo pago se acreditó con el oficio de la Dirección del Trabajo), no se hará lugar a la petición de nulidad del despido establecida en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo, pues, se estima que el incumplimiento parcial de la obligación de entero de las cotizaciones previsionales por los meses expresados por parte de la demandada principal, no puede dar lugar a la nulidad del despido, por cuanto tal sanción aparece como desproporcionada a la forma en que se desarrollaron los hechos, entendiendo este Juez que la demandada principal durante los varios años que duró la relación laboral cumplió con su obligación previsional, existiendo sólo un problema de insolvencia por el término anticipado del contrato con Spence durante los últimos dos meses que duró las misma, que no demuestra una intencionalidad en orden a no pagar las cotizaciones e incumplir la normativa laboral en tal aspecto. En ese orden de ideas, se entiende que de acceder lo solicitado se estaría cometiendo una injusticia y vulnerando el thelos de la Ley Bustos que el Tribunal no puede ni debe amparar, pues, esta ley nunca tuvo por fin sancionar hasta los menores incumplimientos mediante una consecuencia jurídica tan perniciosa para el empleador como es la nulidad del despido, sino que tuvo por objeto sancionar a los empleadores que efectivamente burlaran a sabiendas los derechos laborales de sus dependientes, mediante el descuento de sus cotizaciones sin enterarlas posteriormente ante los organismos correspondientes. Cabe señalar por lo demás que el perjuicio irrogado a los trabajadores es menor, dado que el escaso monto no enterado de sus cotizaciones no perjudica gravemente ni su futura eventual jubilación ni lo privó de sus derechos para impetrar las atenciones de salud que hubiere

REHTLYCWLZ

requerido, ya que nada se alegó ni probó sobre este último punto.
Por lo expuesto, no se accederá a lo solicitado y se rechazará la demanda por nulidad de despido. Ello sin perjuicio del derecho que tiene los actores de impetrar por el pago de sus imposiciones a través del reclamo previsional correspondiente.

DECIMOCTAVO: Que, finalmente, no obstante su negativa a asumir la condición de empresa mandante desde antes del año 2016, claramente **SPENCE S.A.** tuvo la condición de empresa principal de los servicios prestados por los actores desde la fecha de la celebración de los contratos, lo que explica que en varios de ellos celebrados antes del año 2016 figure como lugar de prestación de servicios Minera Spence o bien, se pacte como estipendios de carácter fijo de las remuneraciones los denominados "Bono Faena Spence" y "Bono Especial Spence", tal como sucede con los trabajadores Sres. Abarca Vega (2015), Moreno Sepúlveda (2011), Ramírez Calderón (2011), Retamal Retamal (2011), Navarrete Cerda (2011), Rojo Gómez (2011) y León Álvarez (2011) entre otros, lo que unido a la negativa de absolver posiciones del representante legal de esa compañía, permite tener por probado ese aserto conforme al apercibimiento del artículo 454 N°3 incisos 1 y 2 del Código del Trabajo que señalan respectivamente (sic):
"3) Si el llamado a confesar no compareciese a la audiencia sin causa justificada, o compareciendo se negase a declarar o diere respuestas evasivas, podrán presumirse efectivas, en relación a los hechos objeto de prueba, las alegaciones de la parte contraria en la demanda o contestación, según corresponda.
La persona citada a absolver posiciones estará obligada a concurrir personalmente a la audiencia, a menos que designe especialmente un mandatario para tal objeto, el que si representa al empleador, deberá tratarse de una de las personas a que se refiere el artículo 4° de este Código. La designación del mandatario deberá constar por escrito y entregarse al inicio de la audiencia, considerándose sus declaraciones para todos los efectos legales como si hubieren sido hechas personalmente por aquél cuya comparecencia se solicitó", lo que genera que el Tribunal tengo como un hecho cierto, a través de estos dos expedientes (prueba documental y ficción legal vía

REHTLYCWLZ

apercibimiento) que Spence tuvo la condición de empresa principal por todo el lapso que duró la relación laboral.

DECIMONOVENO: Que, por lo anterior, se acogerá la demanda en contra de Spence como empresa mandante y en consecuencia se dará por concurrente en la especie la situación que se consigna en el artículo 183-A inciso primero en su primera parte, desestimándose su alegación de falta de legitimación pasiva, de donde resulta entonces que de acuerdo artículo 183-B la empresa principal resulta responsable de las obligaciones de dar que afecta a la demandada principal respecto de sus obligaciones para con el actor, incluidas las eventuales indemnizaciones legales correspondientes por término de la relación laboral, debiendo responder por la época que duró el régimen de subcontratación, esto es, durante la duración de todas las relaciones laborales. Dicha responsabilidad será solidaria al no acreditarse con los documentos necesarios el ejercicio del derecho de información por parte de Spence S.A., durante toda la vigencia de la subcontratación.

VIGESIMO: Que, las demás pruebas rendidas y antecedentes aportados por las partes en autos en nada alteran lo razonado y concluido precedentemente, pues, probada hechos no discutido o la duración o motivos del termino del contrato civil entre la demandada principal y la demandada solidaria, que al ser el contrato de trabajo que ligó a las partes indefinido carece de toda relevancia. Lo mismo sucede con la confesional de la demandada principal, en tanto don Alejandro Alarcón afirmó que siempre trabajaron para Spence y que el incumplimiento laboral por la demandada principal fue permanente, existiendo deuda en todas las prestaciones que persigue. También sucede algo parecido con la testigo de descargo Sra. Zepeda, quien refirió hechos para acreditar le caso fortuito o la fuerza mayor no aptos para ese fin según ya se explicó en el fallo. Finalmente tampoco aportó nada el absolvente Ademir Rodríguez, limitándose a indicar la delicada situación financiera de la compañía demandada.

Las causas tenidas a la vista y finiquitos incorporados como documentos sólo acreditan la existencia de más demandantes por hechos similares o la desvinculación de más trabajadores, pero no la justificación del despido y menos el cumplimiento de las obligaciones labores por quien fuera empleador.

REHTLYCWLZ

El oficio de la Dirección del Trabajo de Spence sólo muestra el cumplimiento parcial de la obligación de informarse del estado de las obligaciones labores y previsionales, por lo que en nada cambia la naturaleza de la obligación que pesa sobre Spence.

La prueba rendida en autos ha sido valorada conforme a las reglas de la sana crítica.

VIGESIMO PRIMERO: Que, cada parte pagará sus costas, al no resultar ninguna completamente vencida.

Por estas consideraciones y vistos además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 10, 159, 161, 162, 168, 177, 446 y siguientes del Código del Trabajo; 144 del Código de Procedimiento Civil; y 1698 del Código Civil; **SE DECLARA:**

I.- Que **acoge** la demanda por despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones deducida por **JORGE CHRISTIAN MAYNE MOLLER**, abogado, en representación convencional de **FABIAN IGNACIO CASTILLO ZAPATA**, RUT 14.576.194-8, **GONZALO SALVADOR RIVERA LOBOS**, RUT 13.990.104-5, **ELIAS OJEDA GATICA**, RUT 10.423.207-8, **CHRISTIAN MIGUEL CARRIZO LAZCANO**, RUT 9.774.690-7, **JOHAN MANUEL CASTILLO ZAPATA**, RUT 14.576.193-K, **JORGE HERNÁN BERMUDEZ ESTAY**, RUT 11.389.677-9, **GERARDO MORALES BEAUMONT**, RUT 6.985.165-7, **JAIME ROJO GOMEZ**, RUT 10.222.589-9, **LORENZO ROJO GOMEZ**, RUT 7.904.418-0, **MAXIMILIANO RETAMAL RETAMAL**, RUT 14.058.258-1, **DAVID IGNACIO OLAVE DIAZ**, RUT 12.479.057-3, **CARLOS ORLANDO GALLARDO GODOY**, RUT 8.219.325-1, **MARIO FERNANDO MORENO SEPÚLVEDA**, RUT 7.372.361-2, MANUEL ALBERTO GUTIERREZ FELIÚ, RUT 12.615.146-2, **LUIS ALBERTO RAMIREZ CALDERON**; RUT 9.215.974-4, **ALEJANDRO ALARCON CESPEDES**, RUT 12.061.757-5, **JUAN TAPIA DIAZ**, RUT 17.017.708-8, **MIGUEL MONTANER MARTINEZ**, RUT 12.925.788-1, **ROBERTO ALEJANDRO NAVARRETE CERDA**, RUT 10.874.213-5, **ELVIO RENAN RETAMAL FERNANDEZ**, RUT 12.199.247-7, **CRISTIAN ANDRÉS INOSTROZA INOSTROZA**, RUT 15.259.210.8, **LUIS ABARCA VEGA**, RUT 10.394.907-6, **JOSUÉ NATAN VELASQUEZ LARRONDO**, RUT 10.322.188-9, **MAURIZIO MALIZIA**, RUT 14.478.156-2, **LUIS ENRIQUE ARAYA VALDÉS**, RUT 11.422.002-7, **BRAULIO NOLBERTO LEÓN ALVAREZ**, RUT 10.919.939-7 y **MICHAEL ANTONIO RIVERA ARAYA**, RUT 15.573.617-8, en contra de **"RENTA EQUIPOS TRAMACA S.A.", "LOGÍSTICA LINSA S.A.", "REPARACIÓN Y SERVICIOS VARIOS S.A.", "TRANSPORTE LINSA EXPRESS S.A." y TRANSPORTE LINSA S.A."** todas como un solo empleador para fines laborales y previsionales, ya individualizado, **sólo**

REHTLYCWLZ

en cuanto se les condena a pagar solidariamente las siguientes sumas por las prestaciones que se indican:

1.- EN RELACIÓN A FABIÁN CASTILLO ZAPATA

a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.923.999.-

b) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $64.133.-

c) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.923.999.-

d) Indemnización por 8 años de servicio por la suma de $15.391.992.-

e) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $7.695.996.-

f) Feriado proporcional correspondiente por la suma de $1.122.333.-

g) Feriado anual correspondiente a 30 días hábiles por la suma de $2.693.599.-

2.- EN RELACIÓN A GONZALO RIVERA LOBOS

a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.309.726.-

b) Remuneración correspondiente a un día trabajado (primero de marzo) en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $43.657.-

c) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $392.918.-

d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.309.726.

e) Indemnización por 8 años de servicio por la suma de $10.477.808.

f) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $5.238.904.-

g) Feriado proporcional por la suma de $764.007.-

h) Feriado anual correspondiente a 15 días hábiles por la suma de $916.808.-

3.- EN RELACIÓN A ELÍAS OJEDA GATICA

a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.233.153.-

b) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $41.105.-

c) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $369.949.-

d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.233.153.-

REHTLYCWLZ

e) Indemnización por 8 años de servicio por la suma de $9.865.224.-
f) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $4.932.612.-
g) Feriado proporcional por la suma de $719.339.-
h) Feriado anual correspondiente a 30 días hábiles por la suma de $1.726.414.-
4.- EN RELACIÓN CHRISTIAN MIGUEL CARRIZO LAZCANO
a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.233.153.-
b) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $41.105.-
c) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $369.949.-
d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.233.153.-
e) Indemnización por 7 años de servicio por la suma de $8.632.071.-
f) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $4.316.035.-
g) Feriado proporcional por la suma de $575.471.-
h) Feriado anual correspondiente a 5 días hábiles por la suma de $287.736.-
5.- EN RELACIÓN A JOHAN MANUEL CASTILLO ZAPATA
a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.269.208.-
b) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $42.307.-
c) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.269.208.-
d) Indemnización por 8 años de servicio por la suma de $10.153.664.-
e) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $5.076.832.-
f) Feriado proporcional por la suma de $740.371.-
g) Feriado anual correspondiente a 15 días hábiles por la suma de $888.446.-
6.- EN RELACIÓN A JORGE HERNAN BERMUDEZ ESTAY
a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.237.851.-
b) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $41.262.-

REHTLYCWLZ

c) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $371.355.-
d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.237.851.-
e) Indemnización por 7 años de servicio por la suma de $8.664.957.-
f) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo (50%) por la suma de $4.332.478.-
g) Feriado proporcional por la suma de $577.664.-
h) Feriado anual correspondiente a 30 días hábiles de feriado anual por la suma de $1.732.991.-
7.- EN RELACIÓN A GERARDO MORALES BEAUMONT
a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.227.550.-
b) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $40.918.-
c) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $368.265.-
d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.227.550.-
e) Indemnización por 8 años de servicio por la suma de $9.820.400.-
f) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $4.910.200.-
g) Feriado proporcional por la suma de $716.071.-
h) Feriado anual correspondiente 5 días hábiles de feriado anual por la suma de $286.428.-
8.- EN RELACIÓN A JAIME ROJO GOMEZ
a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.309.726.-
b) Remuneración correspondiente a un día trabajado (primero de marzo) en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $43.657.-
c) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $392.918.-
d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.309.726.-
e) Indemnización por 8 años de servicio por la suma de $10.477.808.-
f) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $5.238.904.-
g) Feriado proporcional por la suma de $764.007.-

REHTLYCWLZ

h) Feriado anual correspondiente a 15 días hábiles por la suma de $916.808.-

9.- EN RELACIÓN A LORENZO ROJO GOMEZ

a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.238.247.-

b) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $41.275.-

c) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $371.475.-

d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.238.247.-

l) Indemnización por 8 años de servicio por la suma de $9.905.976.-

e) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $4.952.988.-

f) Feriado proporcional por la suma de $722.312.-

g) Feriado anual correspondiente a 30 días hábiles por la suma de $1.733.550.-

10.- EN RELACIÓN A MAXIMILIANO RETAMAL RETAMAL

a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.627.378.-

b) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $54.246.-

c) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.627.378.-

d) Indemnización por 8 años de servicio por la suma de $13.019.024.-

e) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $6.509.512.-

f) Feriado proporcional por la suma de $759.443.-

g) Feriado anual correspondiente a un periodo completo por la suma de $433.967.-

EN RELACIÓN A DAVID OLAVE DIAZ

a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.227.550.-

b) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $40.918.-

c) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $368.265.-

d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.227.550.-

e) Indemnización por 8 años de servicio por la suma de $9.820.400.-

REHTLYCWLZ

f) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $4.910.200.-
g) Feriado proporcional por la suma de $841.383.-
h) Feriado anual correspondiente 15 días hábiles de feriado anual por la suma de $859.285.-
EN RELACIÓN A CARLOS GALLARDO GODOY
a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.238.247.-
b) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $41.275.-
c) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $371.475.-
d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.238.247.-
e) Indemnización por 8 años de servicio por la suma de $9.905.976.-
f) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $4.952.988.-
g) Feriado proporcional por la suma de $722.312.-
h) Feriado anual correspondiente a 15 días hábiles por la suma de $866.773.-
EN RELACIÓN A MARIO FERNANDO MORENO SEPÚLVEDA
a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.269.208.-
b) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $42.307.-
c) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $380.762.-
d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.269.208.-
e) Indemnización por 8 años de servicio por la suma de $10.153.664.-
f) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $5.076.832.-
g) Feriado proporcional por la suma de $740.371.-
EN RELACIÓN A MANUEL ALBERTO GUTIERREZ FELIÚ
a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.269.208.-
b) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $42.307.-
c) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $380.762.-

REHTLYCWLZ

d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.269.208.-
e) Indemnización por 5 años de servicio por la suma de $6.346.040.-
f) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $3.173.020.-
g) Feriado proporcional por la suma de $740.371.-
EN RELACIÓN A LUIS ALBERTO RAMIREZ CALDERÓN
a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.309.726.-
b) Remuneración correspondiente a un día trabajado (primero de marzo) en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $43.657.-
c) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $392.918.-
d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.309.726.-
e) Indemnización por 8 años de servicio por la suma de $10.477.808.-
f) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $5.238.904.-
g) Feriado proporcional por la suma de $764.007.-
EN RELACIÓN A ALEJANDRO ALARCÓN CESPEDES
a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.309.726.-
b) Remuneración correspondiente a un día trabajado (primero de marzo) en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $43.657.-
c) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $392.918.-
d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.309.726.-
e) Indemnización por 8 años de servicio por la suma de $10.477.808.-
f) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $5.238.904.-
g) Feriado proporcional por la suma de $764.007.-
h) Compensación en dinero por 5 días hábiles de feriado anual de que no hice uso por la suma de $305.603.-
EN RELACIÓN A JUAN TAPIA DÍAZ
a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.893.558.-

REHTLYCWLZ

b) Remuneración correspondiente a un día trabajado (primero de marzo) en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $63.119.-
c) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.893.558.-
d) Indemnización por 6 años de servicio por la suma de $11.361.348.-
e) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $5.680.674.-
f) Feriado proporcional por la suma de $552.288.-
g) Compensación en dinero por 15 días hábiles de feriado anual de que no hice uso por la suma de $1.388.609.-
EN RELACIÓN A MIGUEL MONTANER MARTÍNEZ
a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.269.208.-
b) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $42.307.-
c) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $380.762.-
d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.269.208.-
e) Indemnización por 7 años de servicio por la suma de $8.884.456.-
f) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $4.442.228.-
g) Feriado proporcional por la suma de $333.167.-, o la suma que S.S. se sirva decretar
h) Compensación en dinero por 15 días hábiles de feriado anual de que no hice uso por la suma de $888.446.-
EN RELACIÓN A ROBERTO NAVARRETE CERDA
a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.309.726.-
b) Remuneración correspondiente a un día trabajado (primero de marzo) en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $43.657.-
c) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $392.918.-
d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.309.726.-
e) Indemnización por 8 años de servicio por la suma de $10.477.808.-
f) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $5.238.904.-

REHTLYCWLZ

g) Feriado proporcional por la suma de $382.003.-
h) Feriado anual correspondiente a 15 días hábiles por la suma de $916.808.-
EN RELACIÓN A ELVIO RENAN RETAMAL FERNANDEZ
a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.538.124.-
b) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $51.271.-
c) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.538.124.-
d) Indemnización por 6 años de servicio por la suma de $9.228.744.-
e) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo (50%) por la suma de $4.614.372.-
f) Feriado proporcional por la suma de $515.912.-
EN RELACIÓN A CRISTIAN ANDRÉS INOSTROZA INOSTROZA
a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.269.208.-
j) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $42.307.-
b) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $380.762.-
c) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.269.208.-
d) Indemnización por 6 años de servicio por la suma de $7.615.248.-
e) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $3.807.624.-
f) Feriado proporcional por la suma de $610.806.-
g) Compensación en dinero por 15 días hábiles de feriado anual de que no hice uso por la suma de $888.446.-
EN RELACIÓN A LUIS ABARCA VEGA
a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $2.215.558.-
b) Remuneración correspondiente a un día trabajado (primero de marzo) en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $73.852.-
c) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $2.215.558.-
d) Indemnización por 3 años de servicio por la suma de $6.646.674.-
e) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $3.323.337.-
f) Feriado proporcional por la suma de $387.723.-

REHTLYCWLZ

g) Compensación en dinero por 15 días hábiles de feriado anual de que no hice uso por la suma de $3.101.781.-

EN RELACIÓN A JOSUE NATAN VELASQUEZ LARRONDO

a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.269.208.-

b) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $42.307.-

c) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $380.762.-

d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.269.208.-

e) Indemnización por 3 años de servicio por la suma de $3.807.624.-

f) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $1.903.812.-

g) Feriado proporcional por la suma de $148.074.-

h) Compensación en dinero por 10 días hábiles de feriado anual de que no hice uso por la suma de $592.297.-

EN RELACIÓN A MAURIZIO MALIZIA

a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.269.208.-

b) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $42.307.-

c) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $380.762.-

d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.269.208.-

e) Indemnización por 7 años de servicio por la suma de $8.884.456.-

f) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $4.442.228.-

g) Feriado proporcional por la suma de $18.509.-

h) Compensación en dinero por 30 días hábiles de feriado anual de que no hice uso por la suma de $1.776.891.-

EN RELACIÓN A LUIS ENRIQUE ARAYA VALDÉS

a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.269.208.-

b) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $42.307.-

c) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $380.762.-

REHTLYCWLZ

d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.269.208.-
e) Indemnización por 3 años de servicio por la suma de $3.807.624.-
f) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $1.903.812.-
g) Feriado proporcional por la suma de $148.074.-
h) Compensación en dinero por 15 días hábiles de feriado anual de que no hizo uso por la suma de $888.446.-
EN RELACIÓN A BRAULIO NOLBERTO LEÓN AVAREZ
a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.238.379.-
b) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $41.279.-
c) Indemnización por 9 días de fuero por negociación colectiva por la suma de $371.514.-
d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.238.379.-
e) Indemnización por 7 años de servicio por la suma de $8.668.653.-
f) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $4.334.326.-
g) Feriado proporcional por la suma de $361.194.-
h) Feriado anual correspondiente a 15 días hábiles por la suma de $866.865.-
EN RELACIÓN A MICHAEL RIVERA ARAYA
a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.269.208.-
b) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $42.307.-
c) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $380.762.-
d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.269.208.-
c) Indemnización por 5 años de servicio por la suma de $6.346.040.-
d) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $3.173.020.-
f) Feriado proporcional por la suma de $518.260.-
g) Compensación en dinero por 30 días hábiles de feriado anual de que no hizo uso por la suma de $1.776.891.-

Se **rechaza** en todo lo demás la referida demanda, en especial respecto de la nulidad del despido.

REHTLYCWLZ

Entiéndase desestimada la excepción de prescripción opuesta por la demandada principal.

II.- Que, se condena solidariamente a **SPENCE S.A.** RUT N° 86.542.100-1, por su condición de empresa mandante, debiendo pagar íntegramente los conceptos a los que fueron condenadas **"RENTA EQUIPOS TRAMACA S.A.", "LOGÍSTICA LINSA S.A.", "REPARACIÓN Y SERVICIOS VARIOS S.A.", "TRANSPORTE LINSA EXPRESS S.A." y TRANSPORTE LINSA S.A.".**

III.- Que, cada parte pagará sus costas.

IV.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día, en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la unidad de cumplimiento ejecutivo del Tribunal.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT O-443-2019

RUC 19- 4-0179541-6

Dictada por don CARLOS EDUARDO CAMPILLAY ROBLEDO, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta.

En Antofagasta a, seis de agosto de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución precedente y se remitieron los correos electrónicos a las partes.

CARLOS EDUARDO CAMPILLAY ROBLEDO
Fecha: 06-08-2019 13:08:58 UTC-4

REHTLYCWLZ

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl